

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
CHIHUAHUA

Chihuahua, Chihuahua, a uno de agosto de dos mil veintidós

OFICIO IEE-P-314/2022

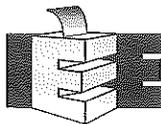
**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE**  
**VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS**  
**LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**  
**P R E S E N T E.**

Por este medio, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo, con fundamento en lo establecido en el artículo 37, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; me permito plantear una consulta relacionada con el acuerdo de clave **INE/CG1756/2021**, mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el recurso de apelación **SUP-RAP-178/2021**.

#### **ANTECEDENTES**

1. El veintidós de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con las claves **INE/CG1333/2021** e **INE/CG1334/2021** respectivamente, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Campaña de las y los Candidatos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Sindicaturas, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua.
2. Inconforme con la resolución mencionada, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación para controvertir lo concerniente a la conclusión **2-C4-CH** derivada del Dictamen Consolidado **INE/CG1333/2021** y la Resolución **INE/CG1334/2021**, el cual fue recibido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, resulta oportuno precisar que hubo conclusiones que no fueron materia de impugnación y por tanto, las mismas causaron estado a los cuatro días hábiles posteriores a la emisión de la resolución y, en consecuencia, mediante acuerdo de dos de febrero del



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
CHIHUAHUA

año en curso, emitido por la suscrita Consejera Presidenta de este Instituto y recaído en el expediente de clave **IEE-CS-03/2022**, se ejecutó el cobro de las sanciones respectivas y se le retuvo al ente político de la ministración mensual de financiamiento público correspondiente al mes de febrero, la cantidad de **\$3,584.80** (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), por concepto de las siguientes conclusiones **2-C6-CH**, **2-C9-CH**, **2-C11-CH** y **2-C13-CH**.

3. El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-178/2021**, determinó en la parte conducente relativa a los Efectos y en su Resolutivo **ÚNICO**, lo que a continuación se transcribe:

*"(...) Efectos*

*En consecuencia, dado que la conclusión **2-C4-CH** es la única controvertida en el medio de impugnación que se resuelve, lo procedente es revocar la Resolución en lo que fue materia de controversia.*

*Ello para efecto de que la autoridad responsable valore los avisos de contratación registrados por el recurrente y se pronuncie respecto a si fueron presentados en el tiempo y forma previstos en la normativa electoral.*

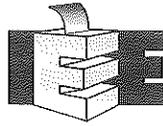
*Una vez realizado lo anterior, el CG deberá emitir, a la brevedad, una nueva determinación en la que resuelva lo que en Derecho corresponda.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

#### **VI. RESUELVE**

***ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada únicamente por lo que hace a la conclusión **2-C4-CH**, que fue la materia de controversia, para los efectos precisados en la ejecutoria. (...)"*

4. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-178/2021** se ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir una nueva determinación respecto de la conclusión **2-C4-CH** en la que se valoren los avisos de contratación registrados por el Partido Revolucionario Institucional y se pronuncie respecto a si estos fueron presentados en el tiempo y forma previstos en la normativa electoral.
5. Por consiguiente, el diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG1756/2021**, en cumplimiento a la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-178/2021**.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
CHIHUAHUA

No obstante, en el considerando **30.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** del citado acuerdo, se desprende que el Consejo General individualiza de nueva cuenta las conclusiones **2-C6-CH, 2-C9-CH, 2-C11-CH y 2-C13-CH**, junto con la revalorización de la conclusión **2-C4-CH**, y en el punto de acuerdo **Segundo** impone por las mismas conclusiones, una multa que asciende a 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a **\$4,481.00** (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 80/100 M.N.).

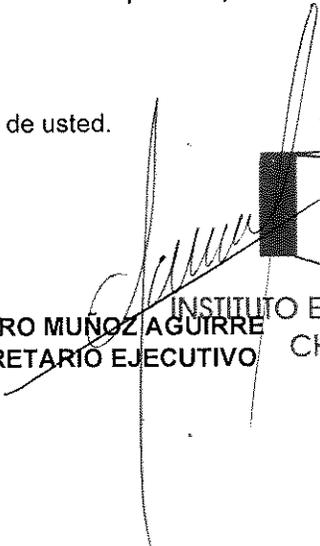
### CONSULTA

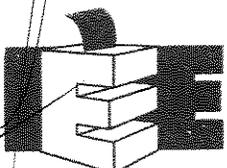
Con base en lo señalado en el apartado de Antecedentes, es que se solicita tenga a bien a informar lo siguiente:

- a) Se precise el monto pendiente por cobrar al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua, específicamente, por lo que hace a la conclusión **2-C4-CH** establecida en la determinación **INE/CG1756/2021**, dado que en la resolución referida y en el sistema de seguimiento de sanciones y remanentes del Instituto Nacional Electoral duplica conclusiones que se encontraban firmes y que fueron cobradas por este Instituto (**2-C6-CH, 2-C9-CH, 2-C11-CH y 2-C13-CH**).

Para efectos ilustrativos, se adjunta copia simple de los autos mediante los cuales se ejecutó el cobro de las conclusiones respectivas, recaídos en el expediente clave **IEE-CS-03/2022**.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

  
ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
CHIHUAHUA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17206/2022**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

Ciudad de México, 06 de septiembre de 2022.

**LIC. ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO**  
**ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.**

Av. División del Norte No. 2104, Col. Altavista, C.P.  
31320, Chihuahua, Chihuahua.

**P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta, recibida el cinco de septiembre de dos mil veintidós por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**I. Planteamiento de la consulta**

Mediante escrito identificado con oficio número IEE-P-314/2022, de fecha primero de agosto de dos mil veintidós, se realizó una consulta a esta Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

**CONSULTA**

*Con base en lo señalado en el apartado de Antecedentes, es que se solicita tenga a bien a informar lo siguiente:*

*a) Se precise el monto pendiente por cobrar al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua, específicamente, por lo que hace a la conclusión 2-C4-CH establecida en la determinación INE/CG1756/2021, dado que en la resolución referida y en el sistema de seguimiento de sanciones y remanentes del Instituto Nacional Electoral duplica conclusiones que se encontraban firmes y que fueron cobradas por este Instituto (2-C6-CH, 2-C9-CH, 2-C11-CH y 2-C13-CH).*

*Para efectos ilustrativos, se adjunta copia simple de los autos mediante los cuales se ejecutó el cobro de las conclusiones respectivas, recaídos en el expediente clave IEE- CS-03/2022.*

(…)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que solicita se informe el monto pendiente por cobrar al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua, específicamente por lo que hace a la conclusión 2-C4-CH, establecida en la determinación **INE/CG1756/2021**. Lo anterior, a efecto que ese Organismo Público Local Electoral (en adelante OPLE) de Chihuahua pueda proceder debidamente a su cobro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17206/2022**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

**II. Marco Normativo Aplicable**

El artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), así como en las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

Asimismo, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de las sanciones que se impongan por parte del INE.

El artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la LGPP, establece que los partidos políticos tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Adicionalmente, el artículo 342 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) en relación con el artículo 43, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala que las multas que fije el Consejo General deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de Instituciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

Por tanto, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del TEPJF para controvertir lo concerniente a la conclusión **2-C4-CH** derivada del dictamen consolidado INE/CG1333/2021 y la resolución INE/CG1334/2021, referentes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua.

Por lo anterior, se informa que derivado del análisis a la ejecutoria que resolvió el recurso de apelación en comento y dictada dentro del SUP-RAP-178/2021, la Sala Superior del TEPJF determinó revocar el dictamen consolidado identificado como INE/CG1333/2022, así como la resolución INE/CG1334/2022, únicamente respecto de la conclusión 2-C4-CH, de conformidad con el punto resolutivo ÚNICO de dicha sentencia.



**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17206/2022**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Al respecto, el diez de diciembre de dos mil veintiuno la autoridad responsable aprobó el acuerdo INE/CG1756/2021, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF, recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-178/2021.

En virtud de lo anterior, se modificó la parte conducente del Dictamen INE/CG1333/2021 y la Resolución INE/CG1334/2021, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, en términos de lo descrito en el punto de acuerdo 9, como se advierte a continuación:

Sanción en resolución INE/CG1334/2021	Modificación	Sanción en Acatamiento a SUP-RAP-178/2021
<p><b>SEGUNDO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>30.2</b> de la presente Resolución, se impone al <b>Partido Revolucionario Institucional</b>, las sanciones siguientes:</p> <p><b>a) 4</b> Falta de carácter formal: conclusiones <b>2-C6-CH, 2-C9-CH, 2-C11-CH y 2-C13-CH</b>.</p> <p>Una multa que asciende a <b>40 (cuarenta)</b> Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a <b>\$3,584.80 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)</b>. (...)</p> <p><b>d) 1</b> Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión <b>2-C4-CH</b>.</p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$101,409.28 (ciento un mil cuatrocientos nueve pesos 28/100M.N.)</b>. (...)</p>	<p>Respecto a la conclusión <b>2- C4-CH</b>, en términos del acatamiento hecho por la Sala Superior, <b>se procedió a revisar de nueva cuenta el módulo de “Administración” del SIF, específicamente en el apartado “Avisos de Contratación” constatándose que el sujeto obligado presentó los avisos de contratación por bienes y servicios solicitados, asimismo, se constató que coinciden con el contenido de los contratos correspondientes.</b> Sin embargo, se advirtió que <b>4</b> de los 14 avisos de contratación fueron presentados de manera extemporánea, toda vez que se presentaron con una posterioridad mayor a tres días de la fecha de suscripción de los contratos, por un importe de <b>\$737,067.00</b>; por tal razón la observación <b>no quedó atendida.</b></p>	<p><b>SEGUNDO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>30.2</b> de la presente Resolución, se impone al <b>Partido Revolucionario Institucional</b>, las sanciones siguientes:</p> <p><b>a) 5</b> Faltas de carácter formal: conclusiones <b>2-C4-CH, 2-C6-CH, 2-C9-CH, 2-C11-CH y 2-C13-CH</b>.</p> <p>Una multa que asciende a <b>50 (cincuenta)</b> Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a <b>\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 80/100 M.N.)</b>. (...)</p> <p><b>d) 1</b> Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión <b>2-C4-CH. Derivado del acatamiento SUP-RAP178/2021, esta conclusión se consideró de forma y se encuentra en el inciso a) del presente apartado.)</b></p>

Al respecto, se advierte que la conclusión **2- C4-CH**, materia del acatamiento, **fue reclasificada**, eliminándose como falta de carácter sustancial para ubicarse como una falta formal, por lo que la autoridad responsable modificó el inciso a) de la resolución respectiva, incorporando la conclusión en comentario.

En este sentido, también se advierte la modificación a los resolutivos, como se señala en el punto de acuerdo 10 del acatamiento, como se advierte a continuación:

“(…)

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 30.2 de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, las sanciones siguientes:



**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17206/2022**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**a) 5 Faltas de carácter formal: conclusiones 2-C4-CH, 2-C6-CH, 2-C9-CH, 2-C11- CH y 2-C13- CH.**

*Una multa que asciende a **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 80/100 M.N.)** (...)"*

En este sentido, por lo que hace a las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional en la resolución identificada con clave **INE/CG1334/2021**, relativo a las conclusiones 2-C6-CH, 2-C9-CH, 2- C11-CH y 2-C13- CH, correspondieron a faltas de forma que no fueron materia de impugnación, las cuales se encuentran firmes y por ende su cobro fue debidamente aplicado por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Finalmente, es de suma importancia señalar que como bien lo señala la consulta, las sanciones correspondientes a las conclusiones 2-C6-CH, 2-C9-CH, 2- C11-CH y 2-C13- CH quedaron firmes y ya fueron ejecutadas por dicho instituto, por lo que **no deberá realizarse un cobro adicional**; únicamente se deberá realizar el cobro por la diferencia, en virtud de que la conclusión 2-C4-CH se incorporó como una falta de forma, es decir por la cantidad de **\$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.)**.

Lo anterior, a fin de que en sumatoria alcance la cantidad de **\$4,481.00** (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 80/100 M.N.), correspondiente a las 5 faltas de carácter formal, 2-C4-CH, 2-C6-CH, 2- C9-CH, 2-C11-CH y 2-C13- CH.

### **III. Caso concreto**

De conformidad con la normatividad antes citada, es importante resaltar que el ejercicio de los derechos políticos implica un costo económico, dado que el dinero es esencial en las actividades ordinarias, gastos de campaña o actividades específicas de interés público que efectúan los partidos políticos; en ese contexto, la asignación y el cuidado del dinero resulta necesario y por ello, al derivar éste del pago público de los contribuyentes, debe ejercerse con pleno control de las autoridades electorales.

Ahora bien, se advierte un cúmulo considerable de obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, entre las que se encuentran los controles para la asignación y el debido ejercicio del financiamiento público que se les otorga, lo cual implica la existencia de acciones encaminadas a controlar el gasto de dichos recursos.

En ese contexto, el artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la LGPP, establece que los partidos políticos tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; así como, aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

En consecuencia y atendiendo al **cuestionamiento** en cita, se informa que las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional en la resolución con clave **INE/CG1334/2021**, relativo a las conclusiones 2-C6-CH, 2-C9-CH, 2- C11-CH y 2-C13- CH, correspondieron a faltas



**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17206/2022**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de forma que no fueron materia de impugnación, y por lo tanto se encuentran firmes y **su cobro fue debidamente aplicado por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.**

En consecuencia, el Instituto Local **deberá realizar el cobro únicamente por la diferencia**, de una falta formal correspondiente a la conclusión 2-C4-CH, es decir, por la cantidad de **\$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.).**

#### **IV. Conclusiones**

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que las sanciones correspondientes a las conclusiones 2-C6-CH, 2-C9-CH, 2- C11-CH y 2-C13- CH, al no haber sido materia de impugnación, quedaron firmes y fueron ejecutadas correctamente por dicho instituto.
- Que el Instituto Local deberá realizar un cobro adicional, únicamente por la diferencia de una falta formal, correspondiente a la conclusión **2-C4-CH**, es decir por la cantidad de **\$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.).**

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**JACQUELINE VARGAS ARELLANES**  
**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Rodrigo Anibal Pérez Ocampo</b> Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Lorena Villarreal Villarreal</b> Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>Luis Ángel Peña Reyes</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	<b>Esther Gómez Miranda</b> Abogada Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

**CONTAMOS** TODAS  
TODOS



FIRMADO POR: PEÑA REYES LUIS ANGEL  
AC: Autoridad Certificadora del Instituto  
Nacional Electoral  
ID: 1411427  
HASH:  
37FFAB8F01EE859BEA9ECC1108B22E995EA83EC3DBFB96  
CDCB9AAA119148DD0E

FIRMADO POR: VILLARREAL VILLARREAL LORENA  
AC: Autoridad Certificadora del Instituto  
Nacional Electoral  
ID: 1411427  
HASH:  
37FFAB8F01EE859BEA9ECC1108B22E995EA83EC3DBFB96  
CDCB9AAA119148DD0E

FIRMADO POR: PEREZ OCAMPO RODRIGO ANIBAL  
AC: Autoridad Certificadora del Instituto  
Nacional Electoral  
ID: 1411427  
HASH:  
37FFAB8F01EE859BEA9ECC1108B22E995EA83EC3DBFB96  
CDCB9AAA119148DD0E

FIRMADO POR: VARGAS ARELLANES JACQUELINE  
AC: Autoridad Certificadora del Instituto  
Nacional Electoral  
ID: 1411427  
HASH:  
37FFAB8F01EE859BEA9ECC1108B22E995EA83EC3DBFB96  
CDCB9AAA119148DD0E